



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : Acción de Tutela
DEMANDANTE : Javier Garzón Cárdenas
DEMANDADOS : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.
RADICACIÓN : 15001-33-33-009-2018-00006-00

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano **Javier Garzón Cárdenas** identificado con C.C No 1022929293, contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, donde aduce la violación de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Javier Garzón Cárdenas instauró acción de tutela con fin que se ampare su derecho fundamental de petición, y se ordene al accionado que en el término de 48 horas se emita respuesta a su petición (fl. 1).

2. Fundamentos fácticos de la Tutela.

Refirió el tutelante que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, desde donde presentó derecho de petición el 21 de noviembre de 2017 dirigido al Área de Registro y Control de Cómputos del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB (La Picota), con el fin de que le fueran enviados los certificados de cómputo con las respectivas actas de calificación de su conducta para los meses de enero a noviembre de 2017 y se envíe al respectivo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Señaló que a la fecha de presentación del amparo no había sido resuelta la solicitud (fls. 1 – 2).

3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El actor invocó como vulnerado el derecho fundamental de petición (fl. 2).

III . TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 17 de enero de 2018 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 1), asignada por reparto en la misma fecha.

Mediante auto proferido el 18 de enero de 2018 se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 6).

Contestación.

A pesar de haberse notificado en debida forma al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB (fls. 8 y 9), se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se presentó o no una presunta vulneración del derecho fundamental de petición del interno JAVIER GARZÓN CÁRDENAS, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha emitido respuesta alguna con relación al derecho de petición que radicó el 21 de noviembre de 2017.

1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

2.- La situación de especial sujeción de los reclusos frente al Estado, y el respeto por los derechos fundamentales.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues su fundamento y fin se encuentra en el respeto de la dignidad humana, mandato absoluto de nuestra Carta Política y atributo del ser humano que no se pierde por la comisión de un delito y la consecuente imposición de una condena penal.

A pesar de ello, cuando una persona es condenada a una pena privativa de la libertad, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales. Así, el derecho a la libertad de locomoción se suspende²; otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

² Puede suceder lo mismo con algunos derechos políticos, como el de ocupar cargos públicos, dependiendo de la condena impuesta por el Juez.

Finalmente existen derechos que son intangibles en el marco de la pena privativa de la libertad, pues como ha expresado esta Corporación, es ilegítima cualquier restricción innecesaria a derechos constitucionales, así que derechos como la vida, la integridad personal, la salud, el derecho de petición y el debido proceso no se encuentran sujetos a ningún límite de restricción³.

En consecuencia, el recluso se ve privado de su libertad y de una serie de derechos y posibilidades que transforman por entero su modo de vida y el entorno de su familia y amigos⁴.

Así ante todo, deben ser garantizados de una manera efectiva los derechos de los reclusos relacionados con requerimientos materiales de existencia como lo son el derecho a gozar de alimentación, de salud, de habitación, de servicios públicos en condiciones satisfactorias de higiene, calidad y dignidad. Estas exigencias se concretan en una serie de obligaciones de hacer a cargo del Estado, así como de las autoridades públicas que actúan en su nombre, las cuales no pueden ser soslayadas sin que se vulnere de manera directa la Constitución.

En conclusión si bien es cierto los internos se encuentran en una situación especial de subordinación o sujeción⁵ frente al Estado por motivo del hecho punible cometido, y como consecuencia de lo anterior, algunos de sus derechos se ven suspendidos, otros pueden serlo y otros pueden verse restringidos⁶, también es cierto que varios de sus derechos permanecen intactos y no pueden ser conculcados durante todo el tiempo que dure la pena privativa de la libertad, por tal motivo, la Corte Constitucional ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ser suspendidos ni restringidos.

- Dentro de los derechos que permanecen **suspendidos**, se encuentran, entre otros, el derecho fundamental a la libertad, el derecho a la libre circulación, los derechos políticos.
- Entre los derechos que pueden ser **restringidos** se encuentran, por ejemplo, los derechos a la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al

³ Al respecto, ver la sentencia T-596 de 1992: "Según esto, si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación deber ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección". Además, la Corte se ha referido específicamente a la obligación del Estado de velar por la eficacia del derecho a la Salud (T-522 de 1992, T-388 de 1993), el mínimo vital T-714 de 1996, el derecho de petición T-705 de 1996, T-571 de 2008, y el debido proceso (T-966 de 200, T-1670 de 2000), entre otros.

⁴ La Corte Constitucional Ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ni ser suspendidos ni restringidos. Dentro de los derechos que permanecen suspendidos, se encuentran, entre otros el derecho fundamental a la libertad, a la libre circulación, los derechos políticos. Entre los segundos se encuentran, por ejemplo, los derechos la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio. Forman parte de los derechos fundamentales que no pueden someterse a restricción de ninguna especie y tampoco pueden ser suspendidos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho fundamental a la garantía la debido proceso. Una buena síntesis se encuentra en la Sentencia T-1190 de 2003.

⁵ La sentencia T-065 de 1995, estableció que la subordinación se entiende como el deber de los reclusos de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un deber punible". Sobre la sujeción a un régimen jurídico especial se pronunció también la sentencia T-705 de 1996. Las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 se pronuncian al respecto de las tres modalidades de acuerdo con las cuáles opera la restricción de los derechos fundamentales de los internos.

trabajo, a la educación⁷, el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio.

- Forman parte de los derechos fundamentales que **no pueden someterse a restricción** de ninguna especie y **tampoco pueden ser suspendidos**, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho fundamental a la garantía del debido proceso⁸.

En virtud de lo expuesto, la jurisprudencia ha expresado que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado⁹.

Esta doble condición del interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena.

3.- Del derecho de petición

En primer orden, el artículo 23 de la Carta Política dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto).*

⁷ Sentencia T-222 de 1993

⁸ Ibidem

⁹ La Corte desarrolló ampliamente el concepto de relaciones especiales de sujeción en las sentencias T-881 de 2002 t T-571 de 2002. En el segundo de los fallos referidos, se expresa "18.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, con base del entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos, entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción, como "las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resueltas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación." (LOPEZ BENITES Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*. Ed. Civitas. Madrid 1994. Págs. 161 y 162) // 19.- Tres elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general. El primero relacionado con la posición de la administración respecto del ciudadano o administrado. El segundo relativo a la noción de inserción del administrado en la esfera de regulación más cercana a la Administración ha estado en una posición de la administración respecto de ciudadano o administrado. Y el tercero, referido a los fines especiales que busca la mencionada regulación especial. En relación con el primer elemento, se tiene que tradicionalmente la Administración ha estado en una posición jerárquica superior respecto del administrado. Y ello es tanto así, que los órdenes jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización, que pretenden que la relación entre el Estado y el ciudadano, no coloque al último en situaciones desfavorables o inferiores a los derechos de los que es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y porque permiten matices a las medidas y garantías que buscan en los estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de que la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder, a un ente superior que lo administra para gobernar. // Respecto de lo segundo, cabe señalar que en las relaciones especiales de sujeción, del administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración... Inserción que crea una mayor proximidad o intermediación entre ambos sujetos jurídicos" (ibidem. Pág. 195)... Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno. Para el caso interesan aquellas "en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo - [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)." (Ibidem. Pág. 197). // La consecuencia pues, de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de quienes no están vinculados por dichas relaciones especiales. // El tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, a disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar la posibilidad de que el Estado aplique las penas privativas de la libertad (Art. 28 C.N.). Y, a su turno dichas penas tienen "función protectora preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación" (artículo 9° de la Ley 65 de 1993 (código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal)".

En segundo lugar, frente a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015¹⁰, indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción...**"*
 (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad anterior se evidencia que el Derecho de Petición es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Política, la cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**¹¹.

La Corte Constitucional en numerosas sentencias se ha pronunciado sobre el derecho en comento, de las cuales el Despacho destaca las siguientes:

Sentencia T - 426/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y T-495/92, M.P. Doctor Ciro Angarita Barón, en las cuales se explicó:

*"La Constitución contempla el derecho a obtener **"la pronta resolución"** de las peticiones respetuosas ante las autoridades **"por motivos de interés general o particular"**, aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que **"sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho"** y puede **"incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente"**. **"Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión..."**.*

*La precitada sentencia 495/92 señaló las características de la **"pronta resolución"**, como que hace efectivo el derecho de petición; únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones; significa que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de recibo. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".*

Por su parte, y en relación con el **núcleo esencial** del Derecho de Petición, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados:**

"El derecho fundamental de petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, en la certeza de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre la persona y el Estado y, por estar directamente relacionado con los conceptos de democracia participativa y control social sobre la actividad pública, corresponde a las autoridades el correlativo deber de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición

¹⁰ Norma que regula el derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

¹¹ Ver sentencia T- 499 de 2004, Magistrada Ponente, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

*involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** (Negrilla fuera de texto).*

En las sentencias T-377 de 2000 y T-1060A de 2001 la Corte identificó los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible ; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares ; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (subrayado fuera de texto).

En más reciente pronunciamiento reiteró:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda

tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”¹²

Por consiguiente, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador y, (iii) habiendo proferido respuesta, no se la notifica al peticionario.

3.- Del caso concreto.

En tratándose del derecho de petición, como ya se vio, no puede someterse a ningún tipo de suspensión o restricción. En el *sub lite* es claro conforme a las pruebas arrimadas al expediente, que el 21 de noviembre de 2017 el señor JAVIER GARZÓN CÁRDENAS presentó derecho de petición dirigido a la oficina de Registro y Control de Cómputos del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, con el fin que *“sean enviados los certificados de cómputos y las respectivas conductas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017. Lo anterior con motivo de traslado para Cómbita – Boyacá (fl. 4).*

No obstante lo anterior, para la fecha en que fue presentada la acción de la referencia, el interno no había obtenido respuesta alguna, y no existe certeza del trámite que la entidad le imprimió a su solicitud.

De acuerdo con el núcleo esencial del derecho de petición, su protección consiste en asegurar al ciudadano una respuesta clara, íntegra y de fondo sobre las respectivas solicitudes que eleva ante las autoridades. En este caso, el accionante no ha obtenido una respuesta de fondo a su petición, la cual, como se señaló previamente, no se requiere que sea positiva para entender protegido el derecho, sino que basta con que se le manifieste si es posible o no que le sea remitida la documentación que solicitó.

Adicionalmente, se precisa que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 prevé la posibilidad de solicitar informes a las entidades accionadas con respecto a los hechos que dieron origen al escrito de amparo, tal como ocurrió en este caso mediante auto de 18 de enero de 2018 (fl. 6), donde se le concedieron dos (2) días a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB para que rindiera informe y, a pesar de esto, guardó silencio.

Sobre la consecuencia de que las entidades remitan tardíamente el informe solicitado por el juez, o se abstengan de hacerlo, la Corte Constitucional señaló:

*“De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede requerir informes a la persona natural o jurídica contra quien se hubiere presentado la acción y si el demandado omite contestar dichos requerimientos sin justificación alguna, debe soportar la responsabilidad que esto implica. El artículo 20 del mismo Decreto, establece la sanción al desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular en el caso indicado anteriormente, esto es, **cuando el juez de instancia requiere informaciones y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo previsto. Si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Cuando el funcionario***

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Acción de Tutela No.20180006
Accionante: JAVIER GARZÓN CÁRDENAS
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

judicial crea conveniente otra averiguación previa, decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, lo que permitirá crear en el juez de tutela una convicción seria sobre los hechos presentados en la demanda, sin que se precipite a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante.

En relación con la presunción de veracidad la Corte Constitucional ha señalado:

La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.). (se destaca)

Se colige de lo anterior, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, al haber guardado silencio la entidad accionada se deben tener por ciertos los hechos anotados en el libelo, esto es, que el señor JAVIER GARZÓN CÁRDENAS presentó derecho de petición ante el COMEB y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Con base en lo expuesto, el Despacho encuentra que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB (La Picota) vulneró el derecho fundamental de petición del señor JAVIER GARZÓN CÁRDENAS, razón por la cual dentro las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión deberá –si aún no lo ha hecho- resolver de fondo de manera clara, e íntegramente la petición elevada por el referido ciudadano el 21 de noviembre de 2017, es decir, si le será remitida la documentación que solicitó y, en caso de ser negada, las razones para ello.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición del interno JAVIER GARZÓN CÁRDENAS, identificado con C.C.: 1022929293, T.D. No. 9387 y NUI 29046, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, ordénase al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, que dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, y si aún no lo hubieren hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición de 21 de noviembre de 2017, formulado por el interno JAVIER GARZÓN CÁRDENAS, identificado con la C.C. 1022929293, T.D. No 9387 y NUI 29046 y en

Acción de Tutela No.20180006
Accionante: JAVIER GARZÓN CÁRDENAS

Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

el cual solicitaba la remisión de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta de los meses de enero a noviembre de 2017.

TERCERO. Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA